

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 047

Pereira, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	RODRIGO OCAMPO RAMIREZ JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ
Predios:	EL BOSQUE y/o EL SILENCIO PENSILVANIA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2018-00036-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, y sus respectivos núcleos familiares, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “El Bosque y/o El Silencio”, ubicados en la Vereda El Cauce, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor RODRIGO OCAMPO RAMIREZ, manifiesta que junto con su hermano, JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, es propietario en común y proindiviso del predio denominado “El Bosque y/o El Silencio”, el cual adquirieron en el año 1991, por medio de compraventa que hicieron al señor RAMÓN ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, negocio jurídico elevado a Escritura Pública Nro. 391 del 27 de agosto de 1991, Notaria Única de Pensilvania – Caldas, tal como se evidencia en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 114-11272, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania.

Así mismo manifiesta el solicitante, conforme constancia secretaria del 8 de mayo de 2017, que un área de terreno del predio reclamado, fue vendida alrededor de 15 años atrás, mediante documento privado, al señor HERNEY, del cual no recuerda su apellido, quien posteriormente celebra contrato de compraventa con OMAR ARISTIZABAL, así con el fin de que se formalizara la transferencia de dominio de la cuota parte del señor OMAR ARISTIZABAL se suscribió la Escritura Publica Nro. 1213, fechada el 4 de agosto de 2012, mediante la cual el señor JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ vende el 25% de su cuota parte del bien inmueble El Bosque o El Silencio a OMAR ARISTIZABAL TORO, tal como se evidencia en la anotación Nro. 9 del folio de matrícula ya mencionado, de la ORIP de Pensilvania, por lo cual el peticionario indica no solicitar el área de terreno vendida a OMAR ARISTIZABAL TORO.

Indico el señor RODRIGO OCAMPO ARISTIZÁBAL que el predio reclamado era destinado como su casa de habitación, del cual obtenía su única fuente de ingresos económicos, explotándolo con actividades agrícolas, con cultivos de café y caña, con la tenencia de algunos animales. Menciona además que su hermano JOSE ALBERTO OCAMPO no trabajaba directamente su lote de terreno, sino que en algunas oportunidades contrataba trabajadores que lo labraran.

Con relación al motivo del desplazamiento y por ende del abandono forzado del predio solicitado en restitución, manifiesta el solicitante que a principios del año

2006, los paramilitares y el frente 47 de las Farc, le hacían visitas en su predio, para obtener información respecto del grupo enemigo correspondiente y muchas veces debió por temor, dejar asentar por las noches a algunos de estos subversivos en su fundo hasta amanecer y darles de comer. Luego fue víctima de extorsión por parte de los paramilitares a quienes por alrededor de 4 meses les debía dar una suma de dinero mensual y cuando se negó a ello, fue amenazado e intimidado para que saliera de la vereda, por lo cual decidió irse junto con su familia dentro de los cinco días siguientes hacia la ciudad de Manizales, donde la alcaldía municipal les organizó su estadía.

El señor RODRIGO OCAMPO manifestó en su solicitud que el predio se encuentra abandonado, pues debido a las amenazas y la orden de los grupos armados que hacían presencia en la zona, se desplazó forzosamente y no autorizó o ha autorizado a nadie para administrar el mismo. De acuerdo con esto, el señor JOSE ALBERTO OCAMPO, quien, aunque no residía en el predio, tampoco pudo volver a explotarlo, pues tal como lo declaro ante la Unidad de Restitución de Tierras el 16 de enero de 2017, el temor lo embarga.

Posteriormente, en la ciudad de Manizales ante la Unidad de Atención Integral y Orientación a la Comunidad Desplazada, realizó la declaración del desplazamiento sufrido, como consecuencia de ello, según se evidencia en el aplicativo Vivanto, el señor RODRIGO OCAMPO RAMÍREZ y su familia fueron incluidos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cometido el día 7 de junio de 2003 en el municipio de Pensilvania caldas¹.

Realizada la comunicación en el predio solicitado², no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor RODRIGO OCAMPO RAMIREZ, fue quien acudió a la UAEGRTD pidiendo la inscripción de los predios el 11 de abril de 2016³ y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución RV Nro. 01157 del 31 de agosto de 2017⁴ se inscribió el predio objeto de restitución, "El Bosque y/o El Silencio", en el

¹ Fl. 1 a 18 Cuaderno 1, Tomo I

² Fl. 93 a 96 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

³ Fl. 21 a 25 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas

⁴ Fl. 33 a 46 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ en calidad de propietarios; inmueble identificado así:

Predio	El Bosque y/o El Silencio
Matricula inmobiliaria	114-11272
Cedula catastral	00-01-0016-0114-000
Área catastral	21 Has 2000 mts ²
Área georreferenciada inscrita en el registro	21 Has 5108 mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietarios en común y proindiviso

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁵ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor OMAR ARISTIZABAL TORO⁶, quien no se pronunció en el traslado correspondiente.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

La entidad dentro del traslado correspondiente no se pronunció.

2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar

⁵ Fl. 29 y 30 Cuaderno 1, Tomo I

⁶ Fl. 67 a 69 Cuaderno 1, Tomo I

un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Indica que de conformidad con lo consignado en la demanda y las pruebas aportadas, como también las practicadas en el proceso, el vínculo de los solicitantes con el predio reclamado en restitución denominado El Bosque - El Silencio se originó por compraventa realizada al señor Ramón Aristizábal Aristizábal negocio jurídico que fue elevado a Escritura Pública Nro. 397 de agosto 27 de 1991 de la Notaria Única de Pensilvania, como consta en la Anotación Nro. 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria 114-11272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania.

De otro lado consta en el proceso que el señor JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ vendió el 25% de su cuota parte del predio El Bosque – El Silencio al señor OMAR ARISTIZABAL TORO, negocio jurídico que fue protocolizado a través de la Escritura Publica Nro. 1213 del 4 de agosto de 2012, como consta en la anotación nro. 9 del folio de Matrícula Inmobiliaria 114-11272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, por lo que la presente solicitud de restitución de tierras, excluye esa porción de terreno.

En ese orden de ideas la reclamación versa sobre el 75% del predio solicitado en restitución, toda vez que el 25% restante es de propiedad del señor OMAR ARISTIZABAL TORO.

Ambos solicitantes manifestaron que no desean retornar.

De acuerdo al informe técnico predial presentado por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, el área total del predio es de 21.5109 ha pero como quiera que los solicitantes dieron a conocer que hace más de quince años vendieron una porción de terreno al señor OMAR ARISTIZABAL TORO, esta porción de tierra fue georreferenciada en un área de 5.5023 has, correspondiéndole el 25,58%, pero en el título consta que es propietario de un 25%, por lo que los solicitantes tienen derecho a un área de 16,00086 has. Esta situación fue expuesta por el juzgado a los solicitantes quienes

estuvieron de acuerdo.

Considera la Procuraduría que no hay el menor manto de duda acerca de la calidad de propietarios que tienen los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ sobre el predio denominado El Bosque y/o El Silencio ubicado en la Vereda El Cauce del municipio de Pensilvania, con un área de 16,00086 has correspondiente al 75% del total del predio inicialmente georreferenciado

Según se indica en la demanda y en las pruebas que obran en el proceso, el predio reclamado en restitución no presenta afectaciones medioambientales.

Solicita tener en cuenta que los peticionarios manifestaron expresamente ante el juzgado su voluntad de no retornar al predio que reclaman en restitución, aduciendo sentir temor por un lado y por otro para poder continuar el tratamiento de su hermano GERARDO, considerando que respecto al tema del retorno al predio solicitado debe prevalecer la voluntad de la víctima, razón por la cual solicita tener en cuenta las compensaciones consagradas en el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 36, ello sin perder de vista que se trata de una figura que opera como una medida que debe buscar reparar a la víctima teniendo en cuenta en este caso en particular que el reclamante no desea retornar sino ser compensado, con lo que se lograría un restablecimiento de derechos en otro territorio distinto al lugar de donde ocurrió el hecho victimizante.

Siendo recomendable la aplicación de la compensación que resulte más favorable a los solicitantes, como lo ha fijado el precedente de la Sala Especializada en Restitución De Tierras Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, que hace referencia a la aplicación del valor de los subsidios bien sea rural o urbano.

En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia de la zona, la calidad de víctima de los reclamantes, y su núcleo familiar, así como su condición de propietarios del predio El Bosque - El Silencio, en un porcentaje de 75% equivalente a 16.00086 has, pero se opte por la compensación por equivalencia, teniendo en cuenta que los solicitantes manifestaron su voluntad de no retornar al predio solicitado en restitución, compensación que deberá realizarse a nombre

de los solicitantes y sus conyugues al momento de los hechos victimizantes.

Indica que en caso de disponerse la compensación por equivalencia, deberá realizarse con el componente de las medidas de reparación INTEGRAL que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial de la progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, RODRIGO y JOSE ADALBERTO OCAMPO RAMIREZ, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 01157 del 31 de agosto de 2017⁸ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de Propietarios del predio “El Bosque y/o El Silencio”, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

⁷ Fl. 161 a 172 Cuaderno 1 – Tomo I

⁸ Fl. 33 a 46 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de sus núcleos familiares, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas

de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.^[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.^[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,^[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."^[85] (...)...⁹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, pretenden la reclamación del predio denominado "El Bosque y/o El Silencio", ubicado en la Vereda El Cauce, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El Bosque y/o El Silencio
Área georreferenciada	21 Has 5108 Mts2
Matricula inmobiliaria	114-11272
Ficha catastral	00-01-0016-0114-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

PREDIO EL BOSQUE Y/O EL SILENCIO - FMI - 114-11272¹⁰

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 3 de septiembre de 1991, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Las anotaciones contenidas en el mismo son:

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
#001	19-05-1989	Escritura Publica 198 del 18-05-1989, Notaria Única De Pensilvania	Constitución de hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada en mayor extensión	De: Aristizábal Aristizábal Ramón A: Banco Cafetero Pensilvania
#002	3-09-1991	Escritura Publica 397 del 27-08-1991, Notaria Única De Pensilvania	Compraventa	De: Aristizábal Aristizábal Ramón A: Ocampo Ramírez Alberto A: Ocampo Ramírez Rodrigo
#003	10-02-1995	Escritura Publica 51 del 3-02-1995, Notaria Única De Pensilvania	Cancelación constitución hipoteca sobre cuerpo cierto cuantía indeterminada mayor extensión	De: Banco Cafetero Pensilvania A: Aristizábal Aristizábal Ramón
#004	9-08-1999	Oficio 187 del 3-08-1999 del Juzgado Civil Municipal de Pensilvania	Embargo acción personal derecho de cuota	De: Cardona González Gerardo A: Ocampo Alberto
#005	28-03-2001	Oficio 224 del 9-09-1999 del Juzgado Civil Municipal De Pensilvania	Cancelación embargo acción personal derechos cuota	De: Cardona González Gerardo A: Ocampo Ramírez José Alberto
#006	5-07-2002	Oficio 099 del 7-05-2002 del Juzgado	Embargo ejecutivo	De: Bancafé

¹⁰ Fl. 32 Cuaderno 1 - Tomo I, 72 a 74 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

		Civil Municipal de Pensilvania	derecho de cuota	A: Ocampo Ramírez José Alberto
#007	6-11-2008	Oficio 1015 del 6-11-2008 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Cancelación embargo ejecutivo derecho de cuota	De: Bancafé red Davivienda A: Ocampo Ramírez José Alberto
#008	22-09-2009	Oficio 780 del 22-09-2009 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Embargo ejecutivo con acción personal	De: Jaime ángel García Yepes A: Ocampo Ramírez José Alberto
#009	15-04-2011	Oficio 367 del 15-04-2011 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Cancelación embargo ejecutivo con acción personal	De: García Yepes Jaime Ángel A: Ocampo Ramírez José Alberto
#010	8-08-2012	Escritura 1213 ¹¹ del 4-08-2012, Notaria Primera de Manizales	Compraventa derechos de cuota, del 25% en común y proindiviso	De: Ocampo Ramírez José Alberto A: Aristizábal Toro Omar
#011	31-01-2013	Oficio 078 del 28-01-2013 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Embargo ejecutivo derechos de cuota	De: Valencia Carlos Augusto A: Aristizábal Toro Omar
#012	26-01-2017	Resolución 1386 del 1-09-2016, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas De Pereira	Medida cautelar protección jurídica del predio	

- Se trata de un predio rural, denominado el bosque.
- Se describe como: *"...un lote de terreno de una cabida de veinte (20) hectáreas (20 has), con casa de habitación, plantaciones de café, caña, plátano, pastos y rastrojos, cuyos linderos se hallan en la copia de la escritura N 397¹² de fecha 27 de agosto de 1991 notaria única de Pensilvania, registrada el 03 de septiembre de 1991, en el folio de matrícula inmobiliaria N 114-0011272..."*

¹¹ Fl. 90 a 92 Cuaderno 1 – Tomo I

¹² Fl. 76 a 80 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

- Se indica que el folio fue aperturado con base en la matrícula 114-11271.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

- 2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

- 3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción

extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹³ y el informe técnico de georreferenciación¹⁴ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que en la zona del predio se presenta una solicitud de exploración minera, radicada el 14 de enero de 2015, en estado vigente, cuyos titulares con Teodora Esmerald Mining Group SAS, sin embargo no existen indicios de que se esté desarrollando algún trabajo de explotación en el predio.

- El IGAC Seccional Caldas indica que el predio se identifica conforme su información alfanumérica y grafica así¹⁵:

Nro del predio	17-541-00-01-00-00-0016-0114-0-00-00-0000
Ubicación	El Bosque
Aparece inscrito a nombre de:	José Alberto Ocampo Ramírez Rodrigo Ocampo Ramírez Omar Aristizábal Toro
Matricula Inmobiliaria	114-0011272
Área total IGAC	212000.0 m2
Área construida	28 m2
Destinación económica del predio	Agropecuario
Avaluó catastral para el 2018:	\$14.864.000
El predio se encuentra sin trámites pendientes según el Sistema Nacional Catastral	

- La Coordinación del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que el predio no presenta traslape con propuesta de nuevas áreas, con parques nacionales naturales, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil, ni con la cartografía del SINAP¹⁶

¹³ Fl. 116 a 121 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

¹⁴ Fl. 103 a 115 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

¹⁵ Fl. 70 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁶ Fl. 85 Cuaderno 1 – Tomo I

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS¹⁷, indica que el predio presenta restricciones medioambientales así:

No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional De Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, ni dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959.

Dentro del predio discurren 5 corriente hídricas del orden 5 y 6, los cuales se deben alinear y proteger una faja forestal protectora, conforme a la Resolución Nro. 077 de 2011 expedida por Corpocaldas.

Según la zonificación ambiental POMCA del Rio La Miel, el predio presenta:

El 25% del predio tiene categoría de uso múltiple, el cual puede ser utilizado para el establecimiento de sistemas agrosilvopastoriles (sistema forestal productor)

El 10% del predio está ubicado en zona de amenaza alta por movimientos en masa. Por lo tanto, antes de su intervención se deberá adelantar las obras y actividades para mitigar la amenaza.

El 15% del predio se encuentra ubicado en un área degradada en retiro y rondas hídricas, las cuales se requiere restaurar su estructura y función. Por lo tanto el beneficiario de la restitución deberá adelantar la protección y conservación de las fajas forestales protectoras de conformidad con la Resolución 077 de 2011.

Un 30% del predio se ubica en zona de importancia ambiental, como sistema forestal protector, las actividades de desarrollo agropecuario que se adelanten se realizarán solamente en las áreas del predio que antes del desplazamiento estuvieron ocupadas por cultivos o pastos, siguiendo las orientaciones técnicas para que la producción sea sostenible sin deteriorar los recursos naturales y manteniendo los servicios ecosistémicos del predio.

El 20% restante hace parte del área de retiros de quebradas y ríos.

¹⁷ Fl. 104 y 105 Cuaderno 1 – Tomo I

Indican que en el predio se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura, sostenible, adelantando arreglo silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹⁸ e ITG¹⁹ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1126633G	1104734	898980	5° 32' 33,373" N	74° 59' 21,051" W
125499	1104721	898951	5° 32' 32,956" N	74° 59' 21,985" W
125499A	1104728	898873	5° 32' 33,182" N	74° 59' 24,532" W
125499B	1104740	898779	5° 32' 33,572" N	74° 59' 27,599" W
125499C	1104743	898741	5° 32' 33,671" N	74° 59' 28,808" W
125505	1104748	898734	5° 32' 33,833" N	74° 59' 29,057" W
125505A	1104750	898742	5° 32' 33,884" N	74° 59' 28,793" W
125505B	1104768	898726	5° 32' 34,485" N	74° 59' 29,320" W
125534	1105081	898625	5° 32' 44,645" N	74° 59' 32,618" W
125534A	1105090	898612	5° 32' 44,966" N	74° 59' 33,044" W
125505I	1105059	898634	5° 32' 43,928" N	74° 59' 32,306" W
125505H	1105020	898632	5° 32' 42,673" N	74° 59' 32,375" W
125505G	1104974	898653	5° 32' 41,173" N	74° 59' 31,698" W
125505F	1104906	898676	5° 32' 38,971" N	74° 59' 30,956" W
125505E	1104870	898694	5° 32' 37,794" N	74° 59' 30,353" W
125505D	1104822	898715	5° 32' 36,233" N	74° 59' 29,677" W
125505C	1104789	898740	5° 32' 35,152" N	74° 59' 28,852" W
126633FF	1104849	898919	5° 32' 37,127" N	74° 59' 23,044" W
126633F	1104948	898912	5° 32' 40,341" N	74° 59' 23,286" W
126633E	1105030	898904	5° 32' 43,022" N	74° 59' 23,528" W
126633D	1105062	898892	5° 32' 44,040" N	74° 59' 23,933" W
126633C	1105082	898812	5° 32' 44,689" N	74° 59' 26,526" W
126633B	1105096	898771	5° 32' 45,170" N	74° 59' 27,863" W
126633A	1105146	898718	5° 32' 46,768" N	74° 59' 29,580" W
126633	1105160	898674	5° 32' 47,236" N	74° 59' 31,020" W
125534B	1105136	898661	5° 32' 46,452" N	74° 59' 31,426" W

Colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 125534a en línea quebrada que sigue dirección Nororiental, que pasa por el punto 125534B hasta llegar al punto 126633, con predio de ANA MORALES, en medio Quebrada Sin Nombre. Distancia 94,702 m. Desde el punto 126633 en línea quebrada que pasa por los puntos 126633A, 126633B, 126633C, hasta llegar al punto 126633D, con predio de AURELIO CORREA, en medio quebrada Sin Nombre. Distancia 244,74 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 126633D en línea quebrada que pasa por los puntos 126633F-126633FF hasta llegar al punto 126633G, con predio de AURELIO CORREA, en medio quebrada sin nombre. Distancia 346,034 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 126633G en línea quebrada que pasa por los Puntos 125499A-125499B hasta llegar al punto 125505, con predio de JOSÉ SIERRA. Distancia 242,685 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125505 en línea quebrada que pasa por los puntos 125505C-125505E-125505G-125505H hasta llegar al punto de partida 125534A Con Predio De ALFREDO CORRALES. Distancia 393,691 m

¹⁸ Fl. 116 a 121 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas
¹⁹ Fl. 103 a 115 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

De la relación jurídica de los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, con el predio reclamado – El Bosque y/o El Silencio.

Existe plena prueba de que los solicitantes son los legítimos propietarios del 75% del predio, así el señor RODRIGO del 50% del predio y el señor JOSE ALBERTO del 25% del mismo al haber vendido al señor OMAR ARISTIZABAL TORO el 25% del predio conforme lo acredita la Escritura Pública Nro. 1213 del 4 de agosto de 2012, Anotación Nro. 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-11272, esto en común y proindiviso, sin limitación alguna, pues sobre el mismo no existe ningún tipo de gravamen o medida que restrinja el pleno ejercicio de sus derechos como tal.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio²⁰ el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Pensilvania, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

"...Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, que ejerce presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época (...) otro hecho que

²⁰ Fl. 117 a 136 – Cuaderno 1 Tomo I

marco la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y en específico del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro de la guerrilla de las FARC se produce una reestructuración de manos, debido a que "los frentes 47 y 9 se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos", en este sentido Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina", llega a la región.

Así mismo en el 2000 se produce la toma del corregimiento de arboleda por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias "Karina" junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias "Marcos", Jhon Darío Rendón alias "Santiago" y Elías López Paniagua alias "El Paisa".

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza – FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias "El Gurre" y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, alias "memo Chiquito", así como del Frente John Isaza-FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez "Alias Roque y el Frente Cacique Pipinta – FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar

(...)

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo., y un enfrentamiento entre el frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo en varias veredas (...)

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

(...)

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero un escalonamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el año 2001-2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza Pública; y por ultimo una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública (...)

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)...” (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ y sus respectivos grupos familiares, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Vereda El Cauce, en el municipio de Pensilvania – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del señor RODRIGO uno de los peticionarios, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado donde estaba ubicada su residencia, además cultivaba el predio e indica que de allí devengaba los recursos que permitían su supervivencia, al contrario del señor JOSE ALBERTO de quien se menciona no vivía en el mismo, no lo cultivaba directamente, sino por intermedio de personas que contrataba con ese fin, su petición ante la Unidad de Restitución De Tierras así lo relata, veamos:

“...¿CUÁL ERA LA DESTINACIÓN QUE USTED Y SU FAMILIA LE DABAN AL PREDIO? (vivienda, finca de trabajo o ambas) yo lo tenía como vivienda y forma de sostenimiento para poder vivir. Era mi única fuente de ingreso. ¿QUIÉN LO TRABAJABA? Yo era el único que trabajaba ese predio, porque mi hermano estaba ocupado en otros oficios. Por ahí cuando necesitaba, contrataba uno o dos trabajadores de resto era yo el que trabajaba...”

Sobre los hechos que dieron lugar a su desplazamiento indicó:

“...¿EN QUE FECHA SUFRIO EL DESPLAZAMIENTO DEL TERRENO QUE SOLICITA RESTITUCION? Eso fue como en julio de 2006. ¿CUALES FUERON LOS HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES USTED DECIDE DESPLAZARSE? A principios del año 2006 los paramilitares y el frente 47, me hacían visitas a mi predio en horas de la noche (la guerrilla), los paras si iban más o menos al medio día. A mí me visitaban a pedir información de que como estaba la cosa, de que si había tropa del enemigo. Los primeros días yo les daba información de lo que ellos me preguntaban. Después los paras empezaron a pedirme vacunas de 5000 o 20000 pesos, lo que les pudiera dar. Yi les llegue a dar unas tres o cuatro veces. Pero yo me cansé de darles dinero y ahí fue cuando me amenazaron. El día que yo les dije eso, me encontraba en la finca y llegaron 4 o 5 hombres, yo no los conocía ellos iban vestidos de civil, iban armados, y me dijeron que venían por la colaboración. Yo les dije que no tenía porque la finca produciendo mucho dinero (sic), pero eso era mentira

porque yo lo que quería era no seguirles colaborando. Al escuchar esto los hombres me dijeron que si no les colaboraba me tocaba abandonar la vereda. Ellos me dijeron que lo pensara y me dieron un término de 5 días. dentro de ese término fue que decidimos irnos. Pero algo que se me olvido contar, es que la guerrilla también llegaba tarde en la noche y se quedaba ahí hasta el amanecer. A nosotros nos tocaba hasta darles de comer. Eso paso varias veces para ese 2006. Es que la verdad todo empezó para ese año 2006, porque antes de ese tiempo yo vivía tranquilo..."

Explicó el declarante que la decisión de abandonar el predio obedeció a la necesidad de proteger a la familia, en atención a la situación de violencia que se vivía en la zona y que afectó a la familia de manera directa, al ser amenazados y presionados para abandonar el predio al negarse a pagar extorsiones.

También en esta oportunidad el solicitante indica que no desea retornar al predio debido a que es muy lejano y tiene dentro de su núcleo familiar un hermano que debe estar permanentemente en controles médicos.

De igual manera la Resolución RV 01157 del 31 de agosto de 2017²¹ respecto del predio objeto de restitución "El Bosque y/o El Silencio", que reconocen como propietarios a los solicitantes, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2006, como consecuencia de la amenaza que recaía sobre el núcleo familiar a raíz de la negativa del señor RODRIGO OCAMPO de pagar extorsiones a los grupos ilegales, lo cual fue la causa determinante por la cual deciden abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quienes hoy lo reclaman, el acto administrativo referenciado así lo relata:

"(...) así mismo, se consideraron los hechos victimizantes relatados, los cuales, por su gravedad e impacto en la integridad de las víctimas, condujeron a una pérdida del vínculo con el predio. Si bien los hechos de violencia solo fueron vividos directamente por el señor RODRIGO OCAMPO, y por ello decidió abandonar el predio, también es cierto, que esta situación repercutió de manera directa en el señor JOSE ALBERTO OCAMPO, quien ante este panorama tomo la decisión de no regresar al inmueble, debido al temor y zozobra propios de un panorama de violencia generalizado.

²¹ Fl. 33 a 46 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

De esta manera, se tiene que la pérdida del vínculo con el predio, por parte de sus propietarios se dio en virtud a hechos de violencia acaecidos con ocasión al conflicto armado. (...)...²²

Condiciones estas que fueron ratificadas por su esposa, MARÍA ROSAURA QUINTERO BUITRAGO y su vecino, el señor ISRAEL LOPEZ RAMIREZ ante la Unidad De Restitución De Tierras²³, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Pensilvania, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación personal y familiar de los solicitantes, que dentro de su núcleo familiar existe una persona que en atención a su enfermedad es sujeto de especial protección, a cargo específicamente del señor RODRIGO OCAMPO RAMIREZ, que implica la necesidad de que esta familia permanezca cerca de la ciudad de Manizales, situación que se vería afectada en caso de una restitución de carácter material, debido no solo a las condiciones geográficas del predio, sino además de la situación económica de los mismos, resultaría contraproducente y llegaría a entenderse como una nueva vulneración, el

²² Fl. 40 vto Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

²³ Fl. 30 y 31 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

obligarlos a regresar al predio solicitado, lo cual el despacho comprende y valora, razón por la cual encuentra ajustado a la ley, en atención a esta situación particular, reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad." (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, ambos solicitantes, RODRIGO y JOSE ALBERTO indicaron no tener ningún interés de retornar al predio, debido se insiste a sus condiciones familiares particulares y la estabilidad medica de uno de los miembros de su familia, sujeto de especial protección debido a su enfermedad, lo cual es valorado por este despacho para concluir que se hace inviable la restitución material, lo cual configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo Cojai – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en favor de los beneficiarios una restitución por

equivalencia, dándole la posibilidad de poder postular el inmueble o incluso optar por un predio urbano en atención a sus condiciones particulares.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se les ordenará a los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ que una vez cumplida la compensación, transfieran el predio El Bosque y/o El Silencio, en atención a las condiciones familiares de los solicitantes al Grupo Cojai, los gastos de la transferencia correrán por cuenta del grupo Cojai.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, en caso de que no lo hubieren hecho aún.

3.8.2. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios un proyecto que les permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer de los restituidos, si es que el predio objeto de compensación es de carácter rural.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448

de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, ni los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ ni su núcleo familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto en caso de que la compensación recaiga sobre un predio rural.

3.8.5. Como en este caso la restitución es por equivalencia, los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ y sus núcleos familiares, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2006, del 75% del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas, deberá la Unidad derrestitución de Tierras corregir el registro de inscripción del predio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Rodrigo Ocampo Ramírez	CC – 4.487.810	Solicitante
María Rosaura quintero Buitrago	CC – 24.872.326	Conyugue
Bertina Ramírez	CC – 24.865.182	Madre (Fallecida)
Elkin Ariel quintero	CC – 1.055.646.405	Hijastro
Gerardo Ocampo Ramírez	CC – 9.855.100	Hermano

Nombre	Identificación	Calidad
José Alberto Ocampo Ramírez	CC – 4.484.388	Solicitante
Julio Cesar Ocampo Henao		Hijo
Luz Adriana Ocampo Henao	CC – 1.053.783.281	Hija
José Alberto Ocampo Henao	CC – 4.484.388	Hijo

Del predio rural denominado “El Bosque y/o El Silencio”, ubicado en la Vereda El Cauce, jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El Bosque y/o El Silencio
Matricula inmobiliaria	114-11272
Cedula catastral	00-01-0016-0114-000
Área Restituida	16 Has 85 Mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.487.810 y 4.484.388 respectivamente, en su condición de propietarios en común y proindiviso del 75% del predio “El Bosque y/o El Silencio”, así como sus respectivos núcleos familiares para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio El Bosque y/o El Silencio:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
126633G	1104734	898980	5° 32' 33,373" N	74° 59' 21,051" W
125499	1104721	898951	5° 32' 32,956" N	74° 59' 21,985" W
125499A	1104728	898873	5° 32' 33,182" N	74° 59' 24,532" W
125499b	1104740	898779	5° 32' 33,572" N	74° 59' 27,599" W
125499C	1104743	898741	5° 32' 33,671" N	74° 59' 28,808" W
125505	1104748	898734	5° 32' 33,833" N	74° 59' 29,057" W
125505A	1104750	898743	5° 32' 33,884" N	74° 59' 28,793" W
125505B	1104768	898726	5° 32' 34,485" N	74° 59' 29,320" W
125534	1105081	898625	5° 32' 44,645" N	74° 59' 32,618" W
125534A	1105090	898612	5° 32' 44,966" N	74° 59' 33,044" W
125505I	1105059	898634	5° 32' 43,928" N	74° 59' 32,306" W
125505H	1105020	898632	5° 32' 42,673" N	74° 59' 32,375" W
125505G	1104974	898653	5° 32' 41,173" N	74° 59' 31,698" W
125505F	1104906	898676	5° 32' 38,971" N	74° 59' 30,956" W
125505E	1104870	898694	5° 32' 37,794" N	74° 59' 30,353" W
125505D	1104822	898715	5° 32' 36,233" N	74° 59' 29,677" W
125505C	1104789	898740	5° 32' 35,152" N	74° 59' 28,852" W
126633FF	1104849	898919	5° 32' 37,127" N	74° 59' 23,044" W
126633F	1104948	898912	5° 32' 40,341" N	74° 59' 23,286" W
126633E	1105030	898904	5° 32' 43,022" N	74° 59' 23,528" W
126633D	1105062	898892	5° 32' 44,040" N	74° 59' 23,933" W
126633C	1105082	898812	5° 32' 44,689" N	74° 59' 26,526" W
126633B	1105096	898771	5° 32' 45,170" N	74° 59' 27,863" W
126633A	1105146	898718	5° 32' 46,768" N	74° 59' 29,580" W
126633	1105160	898674	5° 32' 47,236" N	74° 59' 31,020" W
125534B	1105136	898661	5° 32' 46,452" N	74° 59' 31,426" W

Colindancias:

NORTE:	Partiende desde el punto 125534a en línea quebrada que sigue dirección Nororiental, que pasa por el punto 125534B hasta llegar al punto 126633, con predio de ANA MORALES, en medio Quebrada Sin Nombre. Distancia 94,702 m. Desde el punto 126633 en línea quebrada que pasa por los puntos 126633A, 126633B, 126633C, hasta llegar al punto 126633D, con predio de AURELIO CORREA, en medio quebrada Sin Nombre. Distancia 244,74 m.
ORIENTE:	Partiende desde el punto 126633D en línea quebrada que pasa por los puntos 126633F-126633FF hasta llegar al punto 126633G, con predio de AURELIO CORREA, en medio quebrada sin nombre. Distancia 346,034 m.
SUR:	Partiende desde el punto 126633G en línea quebrada que pasa por los Puntos 125499A-125499B hasta llegar al punto 125505, con predio de JOSÉ SIERRA. Distancia 242,885 m
OCCIDENTE:	Partiende desde el punto 125505 en línea quebrada que pasa por los puntos 125505C-125505E-125505G-125505H hasta llegar al punto de partida 125534A Con Predio De ALFREDO CORRALES. Distancia 398,691 m

TERCERO: Consecuencia de esta decisión la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA deberá modificar el registro del predio, respecto de su área, de lo cual deberán informar al despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11272; predio ubicado en la Vereda El Cauce, jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar

el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a desenglobar del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11272; el área correspondiente a 5 hectáreas 5023 mts², que corresponde a la propiedad del señor OMAR ARISTIZABAL TORO, asignándole un nuevo folio que permita individualizarlo respecto de la porción de terreno que fue objeto de restitución. Para acreditar el cumplimiento de la orden emitida en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, a los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.487.810 y 4.484.388 respectivamente, previa consulta con ellos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándoles la posibilidad de postular o proponer ellos mismos el inmueble de las anotadas características, incluyendo en este caso el área urbana. Oficiése lo correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “El Bosque y/o El Silencio”, ubicado en la Vereda El Cauce, Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre que el predio seleccionado sea de carácter rural.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de los solicitantes RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.487.810 y 4.484.388 respectivamente, el

término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre y cuando no escoja por restitución un predio de carácter urbano.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.487.810 y 4.484.388 respectivamente, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho, si es que no lo hubiere hecho ya. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.487.810 y 4.484.388 respectivamente, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a los señores RODRIGO y JOSE ALBERTO OCAMPO RAMIREZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.487.810 y 4.484.388 respectivamente, que una vez cumplida la restitución por equivalencia ordenada, proceda a transferir el predio El Bosque – El Silencio al grupo Cojai, los gastos de la transferencia correrán por cuenta del grupo Cojai.

DECIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos

humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como en este caso la restitución es por equivalencia, los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 001 del
12/01/2021

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria